CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 19 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494
PALMIRA V., DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN : 2021 - 00192 – 00

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Garantía Mobiliaria por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO, observa el Despacho que a la misma se acompañó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecamaras, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015; por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega deprecada.

De otro lado, en lo que concierne a la autorización de dependencia judicial, otorgada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491, LINA MARIA BAYONA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.460.938, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.657.229, JULIO CESAR JIEMENEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.505 se accederá a la misma a la luz del artículo 27 del Decreto 196 de 1971; no obstante, se autorizarán únicamente a efectos de que puedan recibir información del proceso; lo anterior, por no haberse acreditado su condición de estudiantes, en los términos del artículo en cita.

Como se puede observar, el Juzgado Cuarenta y siete Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de fecha cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas

las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Pertenencia, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y transporte municipal de Palmira – Valle, la **APREHENSIÓN** del vehículo identificado con las placas DSN - 203, modelo 2018, marca REANULT DUSTER, de servicio PARTÍCULAR, color GRIS COMET; deberá dejarse a disposición de este despacho, en los parqueaderos autorizados por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Cali – Valle del Cauca: **i)** ALMACENAR FORTALEZA CALI NIT 830.068.000-4, carrera 32 No 12-297 de Yumbo Valle, tel 8660144, 6933414, cel 3212307638; **ii)** BODEGAS JM NIT 94.297.563-1, ubicado en la calle 32 No 8-62 de Cali, tel: 4416433, 3702288; **iii)** CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT 900.652.348-1, ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali, cel 3184870205. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J. para que actué dentro del proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los parámetros señalados en el memorial poder a ella conferido, allegado con la demanda.

SEXTO: TENER COMO AUTORIZADOS por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491, LINA MARIA BAYONA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.460.938, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.657.229, JULIO CESAR JIEMENEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.505 se accederá a la misma a la luz del artículo 27 del Decreto 196 de 1971; no obstante, se autorizarán únicamente a efectos de que

puedan recibir información del proceso; lo anterior, por no haberse acreditado su condición de estudiantes, en los términos del artículo en cita.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

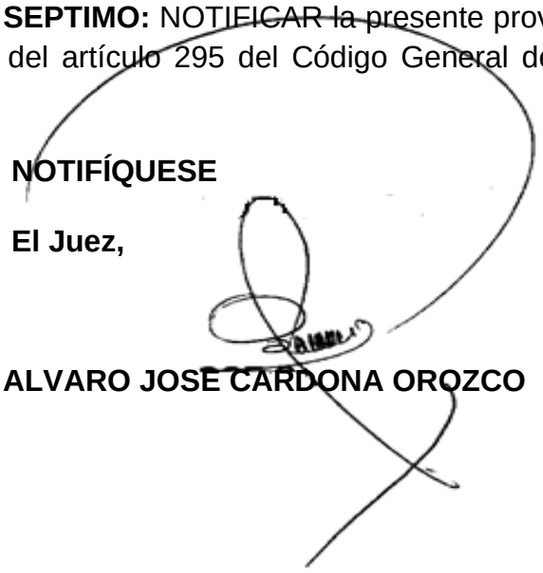

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario